



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de junio de 2019
C-056-19

Licenciado
Roberto Meana Meléndez
Administrador General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
E. S. D.

Ref.: Exención del aporte a la electrificación rural en cuanto a los 10MW.

Damos respuesta a su Nota DSAN 1536 de 27 de mayo de 2019, recibida en esta Procuraduría el 31 de mayo del mismo año, mediante la cual recurre a este Despacho formulando la consulta de si corresponde a los Grupos Económicos que en sus plantas superen una capacidad instalada de 10MW el beneficio de quedar exentos del aporte a la electrificación rural o deberán realizar el pago del aporte basado en la cantidad que exceda esos 10MW, o el sólo hecho de exceder los 10MW automáticamente les niega el beneficio establecido en el artículo 87 de la Ley 6 debiendo pagar el aporte sobre la cantidad total de sus MW.

En relación a la interrogante planteada, esta Procuraduría, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 que llama a esta entidad a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, es de la opinión que el artículo 87 de la Ley N° 6 de 1997, como fuera modificado por la Ley N° 67 de 9 de diciembre de 2016, exceptúa del pago del aporte anual a los grandes clientes y a las empresas o grupos económicos con plantas **hasta 10MW**, por lo que, aquellos Grupos Económicos que en sus plantas superen una capacidad instalada de 10MW deberán pagar el aporte a la electrificación rural que no excederá del 1% de su utilidad neta; y donde el cálculo para el pago del aporte anual se hará en base a la utilidad neta antes del impuesto sobre la renta y no a la cantidad que exceda de los 10MW.

Nuestro criterio, previamente esbozado, se ciñe a las normas contenidas en nuestro Derecho Positivo y consideraciones, que pasamos a detallar.

La Ley N° 6 de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, como fuera compilada en el Texto Único que se publica

en Gaceta Oficial N° 26871-C de 14 de septiembre de 2011, tiene por objeto establecer el régimen al que se sujetan las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización, de acuerdo al artículo 1 del precitado Texto Único.

Así, la normativa establece la promoción de la electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas, a través del Órgano Ejecutivo donde se crea la Oficina de Electrificación Rural, y donde también se establece, en el artículo 87 del Texto Único que fue publicado en el 2011, el Fondo de Electrificación Rural bajo la administración de la precitada oficina. Señala el artículo 87 del Texto Único en comento, antes de su modificación por la Ley N° 67 de 9 de diciembre de 2016, que dicho Fondo se constituye por las asignaciones anuales del Presupuesto General del Estado y el aporte anual de cada uno de los agentes del mercado de energía eléctrica, donde dicho aporte no excederá del uno por ciento (1%) de su utilidad neta, antes del impuesto sobre la renta. De igual forma, el artículo 87 disponía una excepción del pago del aporte señalado a los grandes clientes.

Es importante señalar que el Texto Único, en su artículo 6, numeral 2, enlista a las empresas generadoras, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales como **agentes del mercado**. Adicionalmente, el numeral 15 del artículo 6 en comento define gran cliente como la *“persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior a quinientos kW por sitio, cuya compra de electricidad la puede realizar a precios acordados libremente o acogiéndose a las tarifas reguladas.”*

Con la modificación al artículo 87 que introdujo la Ley N° 67 de 9 de diciembre de 2016, como fuera publicada en Gaceta Oficial N° 28176-B de 13 de diciembre de 2016, se mantiene lo normado en cuanto a que el Fondo de Electrificación Rural se constituye por las asignaciones anuales del Presupuesto General del Estado y el aporte anual de cada uno de los agentes del mercado de energía eléctrica, donde dicho aporte no excederá del uno por ciento (1%) de su utilidad neta, antes del impuesto sobre la renta; y se amplía el espectro de excepción del pago del aporte señalado a las empresas o grupos económicos con plantas hasta 10MW, manteniéndola para los grandes clientes.

Analizando el objeto de la modificación introducida al marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, observamos que se busca impulsar la equidad en el suministro de energía eléctrica en las áreas rurales, haciendo ajustes al Fondo de Electrificación Rural que había sido creado mediante Ley N° 58 de 30 de mayo de 2011¹. Así, el Proyecto de Ley N° 368 que fuera presentado el 26 de julio de 2016, que terminaría siendo la precitada Ley N° 67 de 9 de diciembre de 2016, y que buscaba

¹ Publicada en Gaceta Oficial N° 26797 de 1 de junio de 2011.

modificar y adicionar la Ley N° 6 de 1997, en su exposición de motivos indica que la propuesta de ley va dirigida a extender el término para la obligación de aportar al Fondo, a aclarar lo relativo al acceso al fondo por parte de la Oficina de Electrificación Rural y a establecer un mecanismo que compela al correspondiente pago a los agentes del mercado de energía eléctrica, incluyendo una norma que otorga potestad para que en el futuro, las extensiones del tiempo se puedan realizar a través de decreto.

Efectuadas las discusiones de rigor, en Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional llevada a cabo el 26 de septiembre de 2016, se abre el tercer debate sobre el Proyecto de Ley N° 368, teniendo la participación del proponente sin mayores oradores al respecto, y se firma, previa votación, como Ley de la República y con el contenido como fuera publicado en Gaceta Oficial N° 28176-B; siendo posteriormente sancionada y promulgada el 13 de diciembre de 2016, con una entrada en vigor al día siguiente al de su promulgación, y cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 1. El artículo 87 de la Ley 6 de 1997 queda así:

Artículo 87. Fondo de Electrificación Rural. Se crea el Fondo de Electrificación Rural, que será administrado por la Oficina de Electrificación Rural y estará constituido, además de las asignaciones anuales en el Presupuesto General del Estado, **por el aporte anual de cada uno de los agentes del mercado de energía eléctrica, que no excederá del 1 % de su utilidad neta, antes del impuesto sobre la renta**, excepto las cogeneradoras y autogeneradoras cuyo aporte no excederá del 1% del ingreso bruto anual por las ventas de energía, descontadas las compras en el mercado mayorista de electricidad. Este aporte obligatorio será recaudado por la Oficina de Electrificación Rural en la fecha que esta establezca y su incumplimiento estará sujeto a los procesos sancionadores que ejecuta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previa información suministrada por la Oficina de Electrificación Rural.

Se exceptúa del pago del aporte señalado en este artículo a los grandes clientes y a las empresas o grupos económicos con plantas **hasta** 10 MW.

Las aportaciones al Fondo de Electrificación Rural por los agentes del mercado se harán por un periodo de cuatro años, contado a partir de la modificación de este artículo. Los dineros así recaudados deberán incluirse en el presupuesto asignado a la Oficina de Electrificación Rural con la correspondiente distinción. La Oficina de Electrificación Rural dará prioridad a las áreas circundantes a las plantas de generación eléctrica.

La Oficina de Electrificación Rural solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas la reserva correspondiente para la vigencia fiscal siguiente a aquella en la que no se hubiera podido hacer uso de la totalidad del Fondo.

El periodo de cuatro años señalado en este artículo podrá ser prorrogado por el Órgano Ejecutivo mediante decreto.” (El resaltado es nuestro).

El articulado anterior establece dos aspectos importantes: el primero, el cálculo del aporte anual de cada uno de los agentes del mercado de energía eléctrica (cfr. Numeral 2 del artículo 6 del Texto Único de la Ley N° 6 de 1997) estableciendo que no excederá del 1%

de su **utilidad neta, antes del impuesto sobre la renta**; el segundo, la excepción del pago del aporte señalado a los grandes clientes (cfr. numeral 15 del artículo 6 del Texto Único de la Ley N° 6 de 1997) y a las empresas o grupos económicos con plantas **hasta 10MW**. Por tanto, de la interpretación literal de la norma, se infiere que aquellas empresas o grupos económicos con plantas que superen, de cualquier forma, los 10MW, no estarán exentos del pago del aporte al Fondo de Electrificación Rural, viéndose en la obligación de pagarlo en el correspondiente cálculo basado en su utilidad neta antes del impuesto sobre la renta.

En conclusión, esta Procuraduría es de la opinión que el artículo 87 de la Ley N° 6 de 1997, como fuera modificado por la Ley N° 67 de 9 de diciembre de 2016, exceptúa del pago del aporte anual a los grandes clientes y a las empresas o grupos económicos con plantas **hasta 10MW**, por lo que, aquellos Grupos Económicos que en sus plantas superen una capacidad instalada de 10MW deberán pagar el aporte a la electrificación rural que no excederá del 1% de su utilidad neta; y donde el cálculo para el pago del aporte anual se hará en base a la utilidad neta antes del impuesto sobre la renta y no a la cantidad que exceda de los 10MW.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mork